REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011** **Fecha:** 08/02/2017 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 **2009 00591**	Acciones Populares	MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO	ALCALDIA DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio REQUIERE AL ALCALDE DE VALLEDUPAR Y AL GOBERNADOR DEL CESAR PARA QUE INFORMEN LOS TRAMITES REALIZADOS ENCAMINADOS A CUMPLIR LO ORDENADO POR EL DESPACHO	07/02/2017	
20001 33 33 001 **2015 00292**	Ejecutivo	GOEVANNY - ANGARITA ORTEAGA	MUNICIPIO DE MANAURE	Auto Decreta Nulidad DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO INCLUSIVE Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	07/02/2017	
20001 33 33 001 **2015 00321**	Ejecutivo	MIRIAM CAMPO QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto de Tramite RESUELVE SOLICITUD DE REITERAR MEDIDAS CAUTELARES	07/02/2017	
20001 33 33 001 **2016 00274**	Acción Contractual	LAUDELINA MARIA MONTAÑO DE DUCAN	SOCIEDA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUGRARIA-	Auto Rechaza de Plano la Demanda RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y OPRDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	07/02/2017	
20001 33 33 001 **2016 00434**	Acción de Reparación Directa	ISABEL MARIA JIMENEZ DE GONZALEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	07/02/2017	
20001 33 33 001 **2016 00446**	Acción de Reparación Directa	FRANKLIN REALES MANJARREZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	07/02/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08/02/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: ACCION POPULAR
ACTOR: MICHEL VEGA CUELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RAD. 20001-33-33-001-2009-00591-00

En atención a la solicitud interpuesta por el jefe de la oficina asesora jurídica del municipio de Valledupar donde requieren se conceda un término de sesenta (60) días para cumplir con la obligación de adquirir una franja de terreno mediante proceso de enajenación, contratando la prestación de un servicio profesional de un perito Avaluador que le permita determinar el valor del bien a adquirir; el Despacho procede a NEGAR tal solicitud toda vez que reposa en el expediente dictamen pericial del avalúo comercial que pretenden realizar y que pudo haber sido objetado en audiencia celebrada el 27 de Septiembre de 2016, y del que guardó absoluto silencio al respecto.

Aunado a lo anterior, en dicha audiencia se le concedió al municipio de Valledupar un término de setenta (70) días para adelantar las acciones administrativas correspondientes tendientes a la obtención del predio de propiedad del señor JOSE ALBERTO SEQUEDA MAESTRE, por lo que no es de recibo para este Despacho que una vez vencido dicho término, sea el tiempo que tome la administración como la oportunidad para empezar a desplegar las actuaciones a fin de darle cumplimiento a la mencionada orden.

Por lo anterior, el Despacho REQUIERE al Alcalde del Municipio de Valledupar, Dr. AUGUSTO RAMIREZ UHIA; y al Gobernador del departamento del Cesar, Dr. FRANCISCO OVALLE ANGARITA, para que se sirvan informar con destino a este proceso los trámites administrativos realizados para dar cumplimiento a la orden judicial ordenada por esta agencia judicial en diligencia celebrada el 27 de Septiembre de 2016. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 8 feb 2017
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado
N° 021

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción	: EJECUTIVA
Actor	: GEOVANNI ANGARITA ORTEGA
Demandado	: MUNICIPIO DE MANAURE, BALCON DEL CESAR
Radicación	: 20001-33-33-001-2015-00292-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de NULIDAD planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folios 43-48 del expediente.

Manifiesta el incidentalista, que presenta acción de nulidad desde la admisión del proceso, teniendo como sustento el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, el cual hace referencia a la caducidad de las acciones, donde nos indica que en lo relativo a los contratos, el termino de caducidad será de dos años, los cuales se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan como fundamento, haciendo la misma norma una especificidad respecto a la modalidad de contrato.

Seguidamente, hace alusión al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 literal j, que nos habla de que el término para demandar en lo relativo a los contratos, será de dos años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan como fundamento.

Fundamenta los hechos, esbozando que la demanda de la referencia tuvo su origen en el Contrato Nº 1010 de 2010, el cual consistía en un contrato de suministro de materiales de construcción para la ejecución de un proyecto de vivienda saludable en el Municipio de Manaure, Cesar, cuya acta final se firmó el día 16 de septiembre de 2011.

De lo anterior, señala que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, se realizó el 22 de mayo de 2014, por tanto, entre estas dos fechas anteriores, habían transcurrido más de dos años, concluyendo que opera entonces el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo anterior, solicita al Despacho se declare la Caducidad de la acción ejecutiva iniciada por el Señor GEOVANNI ANGARITA ORTEGA, contra el MUNICIPIO DE MANAURE, CESAR.

Para resolver se considera,

Planteados los argumentos del incidentalista, y al realizar un análisis al respecto, este Despacho observa que nos encontramos dentro de una acción ejecutiva, y por consiguiente lo que se pretende es la ejecución de un título que se deriva de un contrato, para lo cual nos apoyaremos en la siguiente norma:

Artículo 164 CPACA, numeral 2, literal k:
Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, y de laudos arbitrales contractuales estatales, el termino para solicitar se ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

De conformidad con lo anterior, se desvirtúa la posición del incidentalista, dado a que evidentemente en el proceso que nos ocupa, el término para solicitar la ejecución es de cinco años, y si el acta final del contrato se firmó el día 16 de septiembre de 2011, y la solicitud de conciliación ante la Procuraduría fue presentada por el ejecutante el 22 de mayo de 2014, no había transcurrido entonces el termino de que nos habla la citada norma, resultando procedente toda actuación adelantada en el proceso.

Ahora bien, si el proceso ejecutivo se entiende admitido con el auto que libra Mandamiento de Pago, cuando se encuentra constituido un título ejecutivo, al observar cual es el documento que se constituye como tal, encontramos que se aporta copia simple del Contrato de Suministro N° 01 de 2010, que es desde donde se determina la obligación, copia original del Contrato de Suministro de materiales, copia simple de un acta de recibo parcial, copia original del comprobante de egresos N° 001, copia simple del comprobante de egresos N° 003, y certificación original de satisfacción expedida por el Secretario de Planeación y Obras del Municipio de Manaure, Cesar.

Desde este entendido, se evidencia que en el proceso de la referencia, el titulo se compone de varios títulos que a su vez hacen parte integral del contenido de la obligación, razón por la cual a continuación revisaremos como se ha pronunciado la Corte Constitucional al respecto:

La Sentencia T 747 de 2013, reza el siguiente concepto respecto de los titulo ejecutivos complejos:

TITULO EJECUTIVO-Condiciones formales y sustanciales
TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En el mismo sentido, valga traer a colación, un pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual contempla al título ejecutivo complejo de la siguiente manera:

Por regla general, cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales, como actas y facturas elaborados por la Administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Así mismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede en múltiples eventos, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato, documento aparece consignado el cumplimiento de las obligaciones por las partes, entre ellas, el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio. Es decir, sólo cuando los documentos anexados para

el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución"

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3, contempla lo siguiente:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

De conformidad con lo anterior, este Despacho no tiene plena certeza sobre la totalidad de los documentos aportados que constituyen el título complejo, puesto que en su mayoría, están aportados como copia simple, de hecho, el Contrato de Suministros Nº 01 de 2010, que es donde nace la obligaciones, esta aportado en copia simple, razón suficiente para decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del Auto que libró Mandamiento de Pago, de fecha 19 de Junio de 2015.

Se concluye entonces, que la nulidad se decretara en el presente proceso, no por la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, sino oficiosamente por el hallazgo que ha evidenciado el Despacho. En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el demandante tendrá el término de cinco días para subsanar lo correspondiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del Auto de fecha 19 de Junio de 2015, por medio del cual se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria del presente Auto, para subsanar la demanda, en consideración con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 8 FEB 2017

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 11

MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: EJECUTIVO
ACTOR: MIRIAM CAMPO QUINTERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RAD. 20001-33-31-001-2015-00321-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y al observar las recurrentes solicitudes de la apoderada de la parte demandante, consistentes en Reiterar a la entidad bancaria Banco Popular, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, so pena de la imposición de las sanciones de Ley, este Despacho se sirve pronunciarse de la siguiente manera:

El día 20 de Enero de 2017, el Banco Popular, a través de oficio Nº 003, le informa a este Despacho, que se procedió a registrar la medida cautelar al cliente UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRINUCIONES PARAFISCALES UGPP. Al verificar a través del usuario de este Juzgado con el Banco Agrario, se pudo constatar que efectivamente se constituyó un título por valor de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($63.500.000), pero a su vez se avizora que el proceso de la referencia tiene fijada fecha de Audiencia Inicial para el quince de febrero de 2017 a las 3 de la tarde.

En virtud de lo anterior, existen excepciones por resolver en audiencia, concluyendo que no nos encontramos en la etapa procesal para la entrega del título, puesto que además el proceso carece de la liquidación del crédito, y de la aprobación de la misma, de conformidad con el artículo 447 del CGP.

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica,

se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Por último, se le previene a la apoderada de la parte demandante, que sus múltiples requerimientos con la misma finalidad en menos de dos semanas, pueden configurarse en actuaciones temerarias, susceptibles de sanción.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA

FECHA: 8 febrero 2017
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 17

MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: CONTRACTUAL
ACTOR: LAUDELINA MONTAÑO DE DUNCAN
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00274-00.

Entrando al estudio de la admisión o no de la presente demanda encuentra este Despacho que no es competente para conocer de ella, pues como se puede observar en ella no se está solicitando la nulidad parcial o total de ningún contrato, ni su liquidación, ni su liquidación y menos pronunciamiento de su existencia, sino la prescripción de un mutuo, con la extinción de una hipoteca e inscripción de una sentencia, que son temas eminentemente de tipo civil, razón por la cual es la jurisdicción civil ordinaria la competente para conocer de esta demanda, en consecuencia se les remitirá a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que asuman su conocimiento.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
011 HOY 8 DE FEBRERO DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: ISABEL MARIA JIMENEZ DE GONZALEZ y OTROS
DEMANDADO: LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00434-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ISABEL MARIA JIMENEZ DE GONZALEZ y OTROS, a través de apoderado, contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.

2. Notifíquese por estado al actor.

3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor JOSE JAVIER BLANCO CALDERON como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
011 HOY 8 DE FEBRERO DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Reparación Directa
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00446-00.
Actor: FRANKLIN REALES MANJARREZ y OTROS
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo que en la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Reparación directa cuya caducidad es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal I) de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)

En este caso la caducidad la cuenta el despacho desde el 21 de agosto de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (ver folio 293), de tal suerte que el accionante contaba hasta el 22 de agosto de 2016, para presentar la correspondiente demanda, pero interrumpió el término el día 19 de agosto de 2016 con la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, (ver folio 26), quedándole solo tres (3) días, que se reanudaron el 24 de octubre de 2016 (ver folio 26), y que fenecieron el 27 de octubre de 2016, y solo vino a presentar la demanda el 13 de diciembre de 2016, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por FRANKLIN REALES MANJARREZ y OTROS contra LA NACION-RAMA JUDICIAL, **por caducidad** de la acción.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
011 HOY 8 DE FEBRERO DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA